

**b.2) Puntaje en el segundo nivel del mercado secundario**

El desempeño de las entidades participantes en el Programa de Creadores de Mercado, en el segundo nivel del mercado secundario, se medirá según la siguiente fórmula:

$$SN = \sum_{p=1}^N [(Ap * \text{Índice VEN}) + (Ep * \text{Índice VEN})] / T$$

Donde:

- SN** : Puntaje en el segundo nivel del mercado secundario por volumen negociado.
- N** : Número total de plazos al vencimiento.
- Ap** : Monto en valor nominal según plazo al vencimiento de las transacciones en el segundo nivel del mercado secundario resultante de las negociaciones en las cuales la entidad fue ofertante.
- Ep** : Monto en valor nominal según plazo al vencimiento de las transacciones en el segundo nivel del mercado secundario resultante de las negociaciones en las cuales la entidad fue aceptante.
- T** : Monto en valor nominal del total de operaciones realizadas en el segundo nivel del mercado secundario sin ponderación por plazos, en los cuales participe al menos una entidad del Programa de Creadores de Mercado.

**Índice VEN**: Índice de días al vencimiento.

Las operaciones realizadas cada mes, a través de rondas de negociación en el segundo nivel del mercado secundario, tendrán la siguiente equivalencia:

- Se considerará a la primera operación al 105% de su valor nominal.
- Las siguientes operaciones serán consideradas al 120 % de su valor nominal.

#### **VI. DE LAS CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DE LOS SISTEMAS CENTRALIZADOS DE NEGOCIACIÓN DE DEUDA PÚBLICA**

Para que las transacciones de Bonos Soberanos sean aceptadas y utilizadas por la Unidad Responsable, en la calificación de los participantes del Programa de Creadores de Mercado, los sistemas centralizados de negociación, que podrán ser electrónicos o de otro tipo, deberán cumplir las siguientes características básicas:

- Autorización de la Unidad Responsable para operar como Sistema Centralizado de Negociación de la deuda pública interna.
- Deberán contar con mecanismos que permitan el calce de las propuestas de compra y venta.
- Tener debidamente establecido el procedimiento operativo de las transacciones contempladas en el presente Reglamento.
- Permitir el acceso al primer nivel del mercado secundario, exclusivamente a los participantes del Programa de Creadores de Mercado y a la Unidad Responsable, para la realización de operaciones y la utilización de la información.
- Ser Sistemas Centralizados de Negociación que garanticen transparencia en la formación de precios y en la negociación.
- Conservar registros de las operaciones con Bonos Soberanos, realizadas por los participantes del Programa en el primer y segundo nivel del mercado secundario de Bonos Soberanos. Además, deberán suministrar a la Unidad Responsable toda la información sobre operaciones realizadas con su intermediación, en la forma y con la periodicidad que establezca la Unidad Responsable, para efectos del seguimiento de los mercados de Bonos Soberanos y mercados afines, y la calificación del desempeño de las entidades participantes en el Programa.
- Deberán facilitar la realización de rondas de negociación de Bonos Soberanos en el segundo nivel del mercado secundario convocadas por los Creadores de Mercado.

**VII. DISPOSICIÓN FINAL**

Con el fin de precisar lo dispuesto en el presente Reglamento del Programa de Creadores de Mercado, la Unidad Responsable dictará las respectivas normas complementarias.

23307

### **Aprueban Escala Remunerativa del Centro de Entrenamiento Pesquero de Paita - CEP PAITA**

**DECRETO SUPREMO  
N° 190-2004-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28128 se aprobó la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004, dentro de la cual, entre otros, se encuentra aprobado el presupuesto del Pliego 242 Centro de Entrenamiento de Paita - CEP PAITA, quien cuenta con personal sujeto al régimen laboral privado según la normatividad legal vigente;

Que, el artículo 52° de la Ley N° 27209 - Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, establece que las Escalas Remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la referida Ley, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector;

Que, el numeral 2 literal a) del artículo 14° de la Ley N° 28128 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004, permite la aprobación de Escalas Remunerativas a favor de las entidades públicas que no cuenten con ella, las cuales deben sujetarse a los montos aprobados en el Presupuesto del Pliego según corresponda;

Que, el Centro de Entrenamiento de Paita - CEP PAITA, desde su creación en el año de 1989 mediante Ley N° 25506 como organismo público descentralizado del Sector Pesquería, modificado por el artículo 32° del Decreto Supremo N° 002-2002-PRODUCE, a la fecha no cuenta con una Escala Remunerativa aprobada por Decreto Supremo;

Que, en el marco de los dispositivos antes citados es necesario aprobar la política remunerativa del Centro de Entrenamiento Pesquero de Paita - CEP PAITA;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 52° de la Ley N° 27209 - Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, el artículo 14° numeral 2 literal a) de la Ley N° 28128 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004 y el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley N° 28254;

DECRETA:

#### **Artículo 1°.- Del Objeto de la Norma**

Apruébese la Escala Remunerativa del Pliego 242 Centro de Entrenamiento Pesquero de Paita - CEP PAITA, de acuerdo al Anexo que forma parte del presente Decreto Supremo.

#### **Artículo 2°.- De la Prohibición**

Prohíbese, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, la percepción por parte del trabajador de cualquier otro ingreso, subvención o asignación por cualquier concepto o fuente de financiamiento, en especie o dinerario, en forma adicional al monto máximo establecido en la presente Escala Remunerativa.

#### **Artículo 3°.- Del Financiamiento de la Escala Remunerativa**

El egreso que origine la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° del presente Decreto Supremo, se atenderá con cargo a los Recursos Ordinarios y Recursos Directamente Recaudados asignados al Centro de Entrenamiento Pesquero de Paita - CEP PAITA.

**Artículo 4º.- De la suspensión de normas**  
Déjese en suspenso las normas que se opongan a lo dispuesto en el presente dispositivo legal.

**Artículo 5º.- Del refrendo**  
El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI  
Ministro de Economía y Finanzas

#### ANEXO

#### POLÍTICA REMUNERATIVA DEL CENTRO DE ENTRENAMIENTO PESQUERO DE PAITA 2004

1. La remuneración máxima mensual por todo concepto, aplicable por categorías, se fijará conforme a:

| CATEGORÍAS           | REMUNERACIÓN MÁXIMA<br>TOTAL<br>(Nuevos Soles) |
|----------------------|------------------------------------------------|
| <b>Directivos</b>    |                                                |
| D1                   | 3 950                                          |
| D2                   | 2 950                                          |
| <b>Profesionales</b> |                                                |
| P1                   | 2 350                                          |
| P2                   | 2 050                                          |
| <b>Técnicos</b>      |                                                |
| T1                   | 1 750                                          |
| T2                   | 1 600                                          |

2. La Remuneración Máxima incluye los incentivos que haya venido percibiendo el personal del Centro de Entrenamiento Pesquero de Paita.

3. La máxima autoridad de la entidad o a quien ésta delegue, deberá fijar el monto que le corresponda a cada trabajador, tomando en consideración la evaluación de su desempeño. En ningún caso el monto fijado por cada trabajador podrá superar el monto máximo establecido, conforme al numeral 1.

4. El Centro de Entrenamiento Pesquero de Paita sólo reconocerá al personal a su servicio, doce remuneraciones continuas más un (1) sueldo por Aguinaldo por Fiestas Patrias y otro (1) por Navidad.

5. No serán de aplicación a los servidores del Centro de Entrenamiento Pesquero de Paita - CEP PAITA las disposiciones legales que establezcan incrementos de remuneraciones, beneficios o tratamientos especiales a favor de los trabajadores del Sector Privado del Régimen Laboral Decreto Legislativo N° 728 adicionales a los establecidos en el presente Decreto Supremo, en concordancia con el artículo 27° de la Ley N° 28128 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004.

6. La presente escala remunerativa es de aplicación a partir de la publicación de la presente norma y se financia con cargo al Presupuesto aprobado para el Centro de Entrenamiento Pesquero de Paita por la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios y Recursos Directamente Recaudados.

7. El Centro de Entrenamiento Pesquero de Paita deberá informar al Viceministro de Hacienda, las acciones que efectúe en ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo dentro de los diez (10) días de adoptada la acción.

23308

#### Modifican artículo del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta

DECRETO SUPREMO  
N° 191-2004-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 134-2004-EF, se modificó el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta estableciendo, entre otros, reglas especiales para considerar el valor de mercado de las remuneraciones a que se refieren los incisos n) y ñ) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta;

Que es necesario modificar el Reglamento con el fin de establecer criterios que aseguren una correcta aplicación de los límites para el cálculo de los gastos deducibles;

En uso de las facultades conferidas por la Primera Disposición Final de la Ley N° 28258 y del numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

#### DECRETA:

#### Artículo 1º.- Valor de mercado de remuneraciones

Modifíquese el numeral 1.5 del literal b) del artículo 19º-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias, de la siguiente manera:

#### "Artículo 19º-A.- VALOR DE MERCADO - REGLAS ESPECIALES

b) Valor de mercado de remuneraciones

1. Determinación del valor de mercado

1.5 De no existir ninguno de los referentes señalados anteriormente, el valor de mercado será el que resulte mayor entre la remuneración convenida por las partes, sin que exceda de noventaicinco (95) UIT anuales, y la remuneración del trabajador mejor remunerado de la empresa multiplicado por el factor de 1.5"

#### Artículo 2º.- Vigencia y refrendo

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación y será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI  
Ministro de Economía y Finanzas

23309

#### Precisan que el derecho arancelario ad valorem a que se refiere el Art. 1º del D.S. N° 063-2002-EF se mantendrá vigente para las subpartidas nacionales del Anexo 3 del D.S. N° 193-2003-EF

DECRETO SUPREMO  
N° 192-2004-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 239-2001-EF se aprobó el Arancel de Aduanas 2002;

Que, por Decretos Supremos N°s. 073-2001-EF, 103-2001-EF, 165-2001-EF, 047-2002-EF, 063-2002-EF, 119-2002-EF, 144-2002-EF, 193-2003-EF y 031-2004-EF se fijaron las tasas de derechos arancelarios ad valorem CIF en 0%, 4%, 7%, 12% y 20%;

Que, por Decreto Supremo N° 063-2002-EF se estableció con carácter temporal un derecho ad valorem adicional equivalente al 5% del valor CIF aplicable a las subpartidas nacionales incluidas en el Anexo de dicho Decreto Supremo;